

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00299. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de mayo de 2022.**

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicado:

Interlocutorio No.:

EJECUTIVO

BANCO PICHINCHA S.A.

ORLANDO RINCON HOLGUIN

170014003010-2022-00299-00

138

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- Frente a los requisitos generales de la demanda del artículo 82 C.G.P numeral decimo, la parte demandante no especifica cual es “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus **representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (negrillas fuera del texto original), por lo que deberá corregir lo pertinente.
- En el acápite de la “cuantía”, la parte demandante menciona que la estima “inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)”; sin embargo, no expresa el valor determinado en **pesos**, por lo que deberá corregir lo correspondiente, indicándola de manera precisa, al tenor del art. 82 del CGP.
- En el acápite de los hechos numeral tercero del escrito de la demanda, se menciona que el demandado adeuda intereses moratorios “a partir del día 17 de Diciembre de 2021” (negrillas y subrayado por fuera del texto original); asimismo, en el acápite de las pretensiones numeral segundo se solicita que se libre mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal causados desde el día **17 de diciembre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el saldo total pendiente de pago. En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar esta situación, dado que en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 se expresa lo siguiente, “**Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.**” (negrillas por fuera del texto original).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Con base en lo anterior, el interés moratorio sobre el capital adeudado se acusa a partir de la fecha **posterior al día en que se vence el plazo de pago** y no en la fecha de vencimiento mismo, por lo que deberá aclararse esta pretensión.

4. En el titulo valor correspondiente al pagaré número **5816750104515971**, literal b, se establece el **valor total** de la obligación, por lo que en el parágrafo primero se menciona que el deudor se obliga “a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero efectivo a la orden del Banco Pichincha S.A [...], la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), **incluyendo** los saldos a capitales, los intereses corrientes o remuneratorios (2), **los intereses moratorios** [...]”. Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, **junto** con los intereses remuneratorios y/o moratorios [...] asociados a las obligaciones de crédito a cargo del deudor [...]” (negrillas fuera del texto original); de igual manera en la carta de instrucciones numeral cuarto indica, lo siguiente “el literal b- Valor, estará integrado por **todas** las sumas que se hayan causado a cargo del (de los) deudor (deudores) y a favor del Banco Pichincha S.A.; **intereses pendientes y debidos hasta la fecha de vencimiento de este pagaré** [...]” (negrillas fuera del texto original).

Al revisar la demanda, en el apartado de las pretensiones, en el numeral primero, por una parte se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.390.686)** por concepto de **saldo insoluto**, contenido en el pagaré No.5816750104515971; aunado a lo anterior, en el numeral segundo, se solicita que se libre mandamiento de pago “Por los intereses moratorios causados a partir del día 17 de diciembre de 2021 y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación. Por lo anterior, deberá la parte demandante explicar de la suma que relaciona como capital, qué valores corresponden a capital y qué valores corresponden a los intereses de plazo o mora y los respectivos periodos en que causaron estos, así como la tasa de interés ala cual se cobraron, de acuerdo con el numeral cuarto de la carta de instrucciones.

En vista de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT: 890.200.756-7 y representada legalmente por la señora **ANA MARÍA MESTRE MURCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.124.887, instaurado en contra del señor **ORLANDO RINCON HOLGUÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.230.589, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SARA MARIA CORRALES LAVERDE**, identificada con la **c.c Nro. 24.387.081** y con **T.P. 50.598 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder especial conferido por la parte demandante

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 084 el 24 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0a7d81cf6009178b24ac1bb3c05f6dfc09bf3164404273ecde905ac42f41f**
Documento generado en 23/05/2022 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>